

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*—  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Marina

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales, habrá que ser declarado físicamente apto para el trabajo que el solicitante pretenda dedicarse, en reconocimiento facultativo verificado por Médicos de la Armada.

Si algún individuo tuviere defecto físico que, á juicio de los Médicos, no le imposibilitare para dicho trabajo, será admitido, pero anotándose en su libreta el defecto que tenga.

Art. 2.º Todo el personal obrero que el Estado ocupe de esta fecha en las obras que en la Administración ejecute por sí misma en los Arsenales, á excepción de los capataces, y salvo lo que previene el artículo 4.º de esta ley, será baja en la Maestranza al cumplir los sesenta

años de edad, quedando en posesión de un haber anual de retiro que se graduará por la siguiente escala:

Los individuos que hubieren servido en la Maestranza veinticinco años, habiendo devengado 2.500 jornales de los clasificados como de primera clase, ó sus equivalentes, 276 pesetas.

Los que contando treinta años de servicios hubieren devengado 3.000 jornales en iguales condiciones, 345 pesetas.

Los que cuenten treinta y cinco años de servicios y hubieren devengado 3.500 jornales en iguales condiciones, 414 pesetas.

Los que contando los años de servicios que determina cualquiera de los tres párrafos anteriores, hayan devengado un 50 por 100 más de los jornales de primera clase que los mencionados párrafos expresan, tendrá una bonificación de 35 por 100 sobre los haberes de retiro que quedan respectivamente señalados.

Para los efectos del presente artículo, se consideran jornales de primera clase, los mayores establecidos para cada oficio en las fechas en que se hayan devengado. Del mismo modo se computará para la determinación del correspondiente haber de retiro, la equivalencia en jornales de primera clase del importe total de los demás de cuantía inferior que haya percibido cada interesado durante todo el tiempo de su servicio.

Los días de embarque, como individuos de la Maestranza de las dotaciones de los buques, se computarán como días de jornal de la clase correspondiente al sueldo que hayan disfrutado embarcados.

Art. 3.º Para el cómputo de años de servicio á que se refiere el anterior artículo, no se tendrá en cuenta lo servido

antes de los diez y ocho años de edad, no siendo, por lo tanto de abono para alcanzar el derecho á pensión el tiempo que antes de esa edad forme el obrero parte de la Maestranza.

Se contará para el cómputo de años de servicio á que se refiere el artículo anterior, el tiempo que pasen haciendo el servicio militar los obreros que estando trabajando en el Arsenal les corresponda por su suerte ó turno ser llamados al servicio de las armas, y al terminar éste soliciten el ingreso en el Arsenal, aun cuando inmediatamente no se les admita.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 2.º de esta ley, los operarios que dos años antes de cumplir los sesenta de edad, hubieren alcanzado el jornal máximo, podrán continuar empleados en el Arsenal hasta los sesenta y cinco, si á juicio del Jefe del ramo á que pertenezcan tienen aptitud suficiente para merecer aquel jornal. Sin embargo, el número de los operarios no dados de baja á los sesenta años, en virtud de la regla precedente, no podrá exceder de uno por cada diez ó fracción de diez de los de cada taller, no contando los peones, y en su consecuencia, en cualquier momento en que los considerados aptos para seguir empleados excedieren del décimo de los del taller, serán dados de baja hasta reducir el número al expresado décimo, los que, de entre ellos, tuvieren mayor edad.

Art. 5.º Los que sean capataces al cumplir sesenta años no serán baja en la Maestranza de los Arsenales mientras sigan desempeñando este cargo hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan sido capataces durante cuatro años por lo menos y reúnan las condiciones expresadas en el artículo se-

gundo, disfrutarán una bonificación de 10 por 100 sobre los haberes que les correspondan, con arreglo al mismo artículo.

Art. 6.º Sea cualquiera la edad á que el obrero alcance derecho á pensión, no podrá empezar á disfrutar ésta hasta que cumpla los sesenta años, salvo lo que para el caso de incapacidad física dispone el artículo siguiente.

Art. 7.º Los individuos de Maestranza que por incapacidad física sean despedidos antes de cumplir los sesenta ó sesenta y cinco años de edad, en sus respectivos casos, y reúnan las condiciones que fijan los artículos anteriores, tendrán derecho á los correspondientes haberes de retiro, al igual que los que sean baja por edad, á no ser que por razón de la causa de su inutilidad les alcancen mayores ventajas.

Los que con posterioridad á la fecha de esta ley sean dados de baja por cualquier motivo independiente de la edad y de la incapacidad física, conservarán el derecho á percibir cuando cumplan los sesenta años las pensiones que puedan corresponderles con sujeción á los artículos anteriores.

Al personal obrero que en la actualidad se halle ya clasificado en los Arsenales como apto sólo para trabajos sedentarios, en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1907, y que por no reunir las condiciones establecidas en la presente ley no esté explícitamente comprendido en sus preceptos, se le declara con derecho á la pensión mínima señalada en la escala gradual.

Art. 8.º El tiempo que los actuales individuos de la Maestranza permanezcan al servicio de las Compañías concesionarias de las obras de los Arsenales, por virtud de lo dispuesto en el cuarto apar-

tado de la regla segunda, base primera del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1907, les será de abono para el cómputo de los plazos que fija el artículo 2.º de esta ley; pero del haber del retiro que pueda corresponderles sólo les abonará el Estado la parte proporcional al tiempo que le hubieren servido directamente, sin perjuicio de lo que deba serles satisfecho por las instituciones de previsión y beneficencia á que se refiere el capítulo 3.º de las bases generales aprobadas por Real decreto de 21 de Abril de 1908.

Estos individuos no podrán cobrar el haber de retiro que les corresponda mientras permanezcan al servicio de dichas Compañías.

Art. 9.º Queda autorizado el Gobierno para contratar con el Instituto Nacional de Previsión la ejecución del servicio á que se refiere esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los obreros que actualmente formen parte de la Maestranza de los Arsenales, se computarán los jornales devengados para determinar la pensión que les corresponda por los servicios que consten en sus libretas, si no existieran las nóminas correspondientes, sin perjuicio de los demás medios supletorios de comprobación que en su caso puedan utilizarse.

Segunda. Los obreros que fueron despedidos de los Arsenales, y no por faltas cometidas por ellos, y se encuentren en la actualidad dentro de las condiciones marcadas en el artículo 2.º de esta ley, disfrutarán los beneficios de la misma para todos los efectos del retiro.

Tercera. El Gobierno fijará, por medio de un Real decreto, el plazo dentro del cual ha de empezar á regir la presente ley en lo que se refiere al retiro forzoso por edad de los individuos de la Maestranza de los Arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Ferrándiz*.

(«Gaceta» del día 23 de Mayo 1909).

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REALES DECRETOS

Vacante la plaza de Oficial primero de la Dirección general de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza á don Carlos María Brú y del Hierro, Oficial segundo de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la Dirección general de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza á don Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial tercero, primero de esta clase, de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada y Losada*.

Vacante la plaza de Oficial tercero, primero de los de su clase, de la Dirección general de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud nombrar para dicha plaza á don Cirilo Palomo y Montalvo, Oficial tercero, segundo de esta clase, de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Vacante la plaza de Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la Dirección general de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud promover á dicha plaza á don Enrique García Herreros, Auxiliar primero excedente de la misma, el cual continuará en igual situación de excedencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Vacante la plaza de Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la Dirección general de los Registros y del Notariado; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y, en su virtud, promover á dicha plaza, á D. José María Navarro de Palencia, Auxiliar primero de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

(«Gaceta» del día 23 de Mayo de 1909.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÓRDOBA

#### Circular núm. 1.805

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del individuo que en la misma se reseña, por haber desaparecido de la casa paterna el 27 de Mayo próximo pasado, del pueblo de Palma del Río, á quien pondrán á mi disposición caso de ser habido.

Filiación.

José Fernández de Silva, de veintidós años de edad, rubio, con defecto en un ojo, alto.

Córdoba 11 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

#### Circular núm. 1.806

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del individuo que se reseña á continuación, por haber desaparecido de la casa materna el 1.º del actual, de esta capital, y en caso de ser habido le pongan á mi disposición, para yo hacerlo á su madre Josefa Romero Muñoz.

Filiación.

Rafael Almoguera Romero, de catorce años de edad, más bien bajo, metido en carnes, pelo castaño, ojos melados, nariz achatada; lleva blusa oscura y alistada, pantalón de pana color pasa, gorra oscura y alpargatas.

Córdoba 12 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## AYUNTAMIENTOS

### MONTORO

Núm. 1.794

#### Cruces de arroyos. (1)

Art. 32. Los cruces superiores de la tubería de conducción con los arroyos se efectuarán mediante tres modelos diferentes:

Pasos de un (1) metro de luz.

Idem de uno (1) cincuenta (50) idem.

Idem de tres (3) setenta (70) idem.

Art. 33. Los pasos de un (1) metro de luz consistirán en dos muros verticales y paralelos situados á dicha distancia, de un (1) metro, dos (2) de altura, setenta (70) centímetros de espesor en la base hasta una altura de setenta y cinco (75) centímetros, sesenta (60) de espesor en otra altura igual y cincuenta (50) centímetros de espesor en la coronación.

Dichos muros, sobre los que apoyará la tubería y quedará tomada en la obra cincuenta (50) centímetros por bajo de la coronación, serán de mampostería hidráulica hasta la altura de un (1) metro sobre el suelo, y de mampostería ordinaria el resto.

Entré ellos se formará un encachado de hormigón hidráulico de (0,20) veinte centímetros de espesor, uno (1) de anchura y uno (1) de longitud.

Contra los muros se formará un terraplén destinado á enterrar la tubería á su salida del terreno natural, á cada uno de los lados.

Los terraplenes tendrán una altura de setenta y cinco (75) centímetros sobre la tubería, una anchura de cincuenta (50) centímetros superiormente en el sentido del eje de dicha tubería y un talud de un (1) metro cincuenta (50) centímetros por uno (1).

Art. 34. Los pasos de uno (1) cincuenta (50) centímetros de luz serán idénticos á los descritos en el artículo anterior, con la sola diferencia de que los muros distarán uno (1) metro cincuenta (50) centímetros, y que esta, en vez de un metro, será la anchura del encachado de hormigón hidráulico que se forma entre ellos.

Art. 35. Los pasos de tres (3) setenta (70) de luz se establecerán sobre una capa de hormigón hidráulico de veinte y cinco (25) centímetros de espesor, un (1)

(1) Véase el BOLETIN correspondiente al día de ayer.

metro de longitud en el sentido del arroyo que atraviesen y cinco (5) metros cuarenta (40) centímetros de ancho, sobre la que se construirán paralelamente dos muros de tres (3) metros de altura, setenta y cinco (75) centímetros de espesor en la base hasta la altura de un (1) metro, sesenta (60) centímetros de espesor en el metro de altura superior y cincuenta (50) centímetros en el tercer metro hasta la coronación, quedando los paramentos opuestos de estos muros, que serán verticales y de un (1) metro de longitud, distanciados tres (3) metros setenta (70) centímetros.

Entre ambos muros, á igual distancia de ellos, se construirá un machón de un (1) metro de longitud, tres (3) de altura y setenta y cinco (75) centímetros de espesor en la base y cincuenta (50) centímetros en la coronación, dando á los paramentos laterales el talud que corresponda.

La mampostería de los muros y machón intermedio será hidráulica hasta la altura de dos (2) metros y ordinaria el resto.

La tubería se apoyará y quedará empotrada en la obra veinte y cinco centímetros por bajo de la coronación.

#### Materiales de construcción.

Art. 36. Los materiales de construcción que se empleen en las obras descritas serán de la mejor calidad posible, procedentes de las inmediaciones de dichas obras; debiendo llenar las condiciones siguientes:

Art. 37. *Arena*.—Será silíceo, lavada y limpia de tierra y materias extrañas.

Los granos tendrán dos (2) mm de espesor como mínimo y cuatro (4) como máximo.

Art. 38. *Cal*.—La cal grasa se adquirirá directamente del horno y apagará en las obras. Estará bien socida, sin pasar del grado conveniente, y se hallará exenta de huesos y partículas de materias extrañas, se conservará en sitio seco y abrigado y no se almacenará más de quince (15) días antes de apagarla.

Art. 39. *Cemento*.—Será Portland artificial de fraguado lento y procedente de una de las fábricas más reputadas, debiendo conservarlo en sitio perfectamente seco y tenerlo almacenado el menos tiempo posible.

Art. 40. *Mezcla ordinaria*.—Se compondrá de dos partes en volumen, de cal apagada por tres de arena, íntimamente mezclada en artesones de madera.

Art. 41. *Mortero hidráulico*.—Se compondrá con el agua necesaria, de una parte en volumen de cemento Portland y cuatro de arena. La mezcla se hará, como la ordinaria, en artesones de madera.

Art. 42. *Mampostería*.—Será arenisca, sin pelos, fracturas ni otros defectos.

La empleada en los paramentos tendrá por lo menos una superficie de seis á ocho decímetros cuadrados, y un volumen mínimo de doce decímetros cúbicos, admitiéndose ripios de menos dimensiones para facilitar el asiento de los mampuestos.

Los muros se ejecutarán por hiladas horizontales de (25) veinte y cinco á (35) treinta y cinco centímetros de altura, coronando cada una con mezcla y ripio para formar un buen asiento á la hilada superior.

Antes de ponerse en obra serán moadas todas las piedras, y estas sentadas en su lecho de mezcla á golpes de martillo.

La mampostería hidráulica se regará frecuentemente, con objeto de mantener fresca la mezcla y asegurar su mejor fraguado.

Art. 43. *Piedra machacada.*—La que se invierta para hacer el hormigón podrá ser granítica, silíceo ó caliza, con exclusión de cualquier otra, así como también de los cantos rodados, debiendo presentar aristas vivas.

Deberá ser perfectamente lavada antes de ser mezclada con el mortero, y sus dimensiones se hallarán comprendidas entre dos y cuatro centímetros.

Art. 44. *Hormigón.*—El hormigón se compondrá de 0,900 m.<sup>3</sup> de piedra machacada y 0,450 m.<sup>3</sup> de mortero hidráulico, mezclando íntimamente los elementos en artesones de madera.

Art. 45. *Transportes y medios auxiliares.*—Todos los materiales de construcción, así como las tuberías y sus accesorios, se entienden adquiridos en obra, entendiéndose que en los precios del cuadro van incluidos todos los gastos que origine la construcción ó ejecución de las diferentes clases de obra contratada, cuales son las herramientas y medios auxiliares, mano de obra, andamiagos, entibaciones, explosivos, vehículos ó caballerías para transporte de materiales, etc., etc.

#### *Medición de las obras.*

Art. 46. El Ingeniero Director ó persona en quien delegue expedirá certificaciones mensuales de las obras ejecutadas, con el fin de que el contratista pueda hacer efectivo su importe, del que se retendrá como fianza la cantidad que más adelante se detalla.

Art. 47. Si á juicio del Ingeniero Director la obra ejecutada no reuniese las condiciones establecidas, pero fuese susceptible de corregirse el defecto, se descontará de la certificación la cantidad que se estime prudencial.

Si el defecto es incorregible, el contratista deberá destruir lo mal ejecutado y construirlo de nuevo, dejando de hacerse la certificación hasta que la obra esté de recibo.

Art. 48. Si la índole de la obra ó las circunstancias del terreno lo aconsejan, el Ingeniero Director podrá introducir las variaciones que estime oportunas, dando cuenta de ellas por escrito, al contratista que deberá aceptarlas.

Art. 49. El contratista no podrá variar las dimensiones de las obras contratadas sin consultarlo previamente y obtener la autorización del Ingeniero Director, aunque las condiciones del terreno lo aconsejen, sin cuyo requisito, toda modificación espontánea introducida por el contratista, de la que pudiera derivarse aumento de precio de ejecución dejará de ser tenida en cuenta en las certificaciones, abonándose la obra ejecutada como si tal modificación no hubiera sido introducida.

Art. 50. Con arreglo á los planos y al artículo 48, se abonará al contratista toda la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, no pudiendo por tanto el contratista hacer reclamación de ningún género aunque varíe el número de unidades de obra consignado en el presupuesto.

Art. 51. La extracción de escombros de las labores antiguas y excavaciones para zanjas, cimientos y demás obras de desmonte se abonarán por metros cúbicos, medidos sobre el terreno donde se ha practicado la excavación.

Art. 52. Los rellenos y terraplenes se abonarán por metros cúbicos medidos sobre el volúmen de la obra después de ejecutada y consolidada.

Art. 53. Las obras de mampostería y hormigón se abonarán por metros cúbicos, medidos en la construcción misma completamente terminada.

Art. 54. Los enlucidos de mortero hidráulico se abonarán por metro cuadrado.

Art. 55. Los tubos de concentración y conducción se abonarán por metros lineales, medidos ya colocados en zanja después de hechas las juntas.

Los codos y piezas especiales de derivación de estas tuberías se abonarán separadamente por unidades.

Art. 56. Las llaves de paso, válvulas de limpia y ventosas con sus tubos de plomo se abonarán separadamente por unidades, ya puestas en obra.

Art. 57. También se abonarán por unidades y puestos en obra los cierres de las arquetas de concentración y descarga.

#### *Precios.*

Art. 58. Los precios de abonos de las obras ejecutadas son los indicados en el cuadro de precios anejo á los presupuestos que acompañan á este pliego de condiciones.

#### *Adjudicación de las obras.*

Art. 59. La adjudicación de estas obras se hará al contratista que hallándose conforme con las condiciones de este pliego haga proposiciones más ventajosas sobre los precios establecidos, entendiéndose que las cifras fijadas son el máximo que dichos precios podrán alcanzar.

Art. 60. El contratista deberá tener al frente de las obras un representante debidamente autorizado á quien puedan dirigirse las comunicaciones ú observaciones que el Director de las obras ó el Municipio de Montoro crean pertinentes hacerle y que asistirá á todas las mediciones que se hagan de la obra ejecutada.

Art. 61. El contratista se obliga á firmar la escritura del otorgamiento á su favor dentro de los quince días subsiguientes á aquel en que le sea comunicada la aprobación del remate.

Art. 62. Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, escrituras y demás diligencias que ocasione el remate.

#### *Fianza.*

Art. 63. Antes de firmar la escritura entregará el contratista en las arcas municipales de Montoro, ó acreditará haber entregado en la Caja general de Depósitos en calidad de fianza para esta obra, el diez por ciento (10%) del importe total de las obras, en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de su cotización en la Bolsa de Madrid publicada en la *Gaceta* como precio medio en el mes anterior al en que se efectúe la subasta.

#### *Responsabilidades del contratista.*

Art. 64. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y no tendrá derecho á indemnización alguna aun cuando el precio á que le resulten por cualquier causa sea mayor del que le sea abonado con arreglo á las bases de este pliego.

Art. 65. Serán de cuenta del contratista los daños y perjuicios que causen sus operarios en las fincas inmediatas á las obras, por rodar los tubos fuera de la zona precisa ó por hacer destrozos ajenos á la construcción.

Art. 66. Serán de la exclusiva cuenta del contratista todos los accidentes del trabajo é indemnizaciones correspondientes que puedan ocurrir durante la ejecución de las obras contratadas.

#### *Plazo de ejecución de las obras.*

Art. 67. Las obras empezarán á ejecutarse dentro de los quince (15) días siguientes al en que se firme la escritura de adjudicación, debiendo estar terminadas en el plazo de de ocho (8) meses á partir de la fecha en que empiecen, pasado el cual, quedará el Municipio de Montoro en libertad de sacar á nueva subasta la terminación de las obras ó de otorgar un nuevo plazo improrrogable.

#### *Casos de rescisión.*

Art. 68. El primero, con pérdida de fianza, será si al señalar al contratista un defecto incorregible de la obra se negara éste á reconstruir la parte imperfecta.

Igualmente se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza cuando al llevarse las obras con excesiva lentitud y comprender el Ingeniero Director de ellas que era imposible quedasen terminadas dentro del plazo señalado, aperebiere al contratista por dos veces sin que éste imprimiera á los trabajos la actividad necesaria para cumplir su compromiso.

#### *Abono de la obra construída, recepción y plazo de garantía.*

Art. 69. Las certificaciones mensuales á que se refiere el artículo 46 serán abonadas por su importe al contratista á su presentación en la pagaduría del Ayuntamiento de Montoro por su totalidad para las obras de excavación, fábrica y terraplenado.

Las relativas á tuberías y sus accesorios se abonarán en la forma siguiente:

El 50% cuando se hallen á fin de obra y hallan sido recibidas.

• El 25% cuando el material haya sido colocado en la excavación y emplomadas las juntas de los tubos y demás piezas.

El 20% después de cargar la cañería y hacer su recepción provisional.

El 50% restante, al terminar el plazo de garantía.

Art. 70. Terminada la obra, con arreglo á las condiciones establecidas, se extenderá por el Ingeniero Director la certificación definitiva, al liquidar la cual se devolverán al contratista las dos terceras partes de la fianza depositada y retenciones hechas, y la tercera parte restante de estas cantidades seis (6) meses después, como garantía de que la obra responde á las condiciones del contrato.

#### *Agotamientos*

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras de alumbramiento ú otras se presentasen veneros de agua de tal consideración que entorpeciesen la buena ejecución de la obra, será necesario recurrir á los agotamientos.

Siendo estos inferiores á un gasto de dos litros por segundo, serán hechos por el contratista, que suministrará los aparatos necesarios, sin aumento alguno de los precios señalados.

Excediendo los agotamientos de dos litros por segundo, estos serán hechos por

el contratista, pero por cuenta del Municipio, que intervendrá las listas de jornales invertidos y demás gastos, como adquisición de bombas, tuberías, etc., lo que se abonará al contratista juntamente con la certificación mensual del Ingeniero Director.

#### *Casos de discordia*

Art. 72. En todos los casos de discordia que pudieran surgir entre el Municipio y el contratista, se atenderá uno y otro al fallo del Facultativo nombrado al efecto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Córdoba, debiendo abonar los honorarios que devengue el árbitro designado la parte que no tubiere razón.

#### *Condiciones económicas*

1.<sup>a</sup> De conformidad con lo resuelto por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día 10 del mes actual, no serán objeto de contratación las obras relativas á la apertura de zanja de conducción, su relleno y apisonado, y sí todas las demás á que se refiere el artículo primero del pliego de condiciones facultativas.

2.<sup>a</sup> El precio tipo para esta subasta es el de ochenta y dos mil cuatrocientas diez y ocho pesetas; una vez deducidas del presupuesto aprobado las partidas respectivas á la apertura de zanja de conducción, relleno y apisonado de la misma, así como la cantidad alícuota correspondiente del dos por ciento de imprevisos, cinco por ciento de gastos de dirección y administración y nueve por ciento de beneficio industrial, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales.

3.<sup>a</sup> La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 18 del Real decreto ó instrucción de 24 de Enero de 1905, el día y hora que oportunamente se fijará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los señores Notarios de esta población.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el remate.

5.<sup>a</sup> Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja de esta Corporación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, la fianza provisional de cuatro mil ciento veinte pesetas noventa céntimos, consistente en el cinco por ciento del importe ó valor total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose estos en la forma que se establece en el artículo 13 de lo misma Instrucción.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en la Secretaría municipal, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar, durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

7.<sup>a</sup> El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate sin previa conformidad del Ilustre Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, que habrá de serlo precisamente dentro de los quince siguientes á aquel en que le sea comunicada la aprobación de la subasta, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, el diez por ciento de la cantidad importe del remate, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que será computada igualmente que en aquella.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurren al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá ser concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

10.<sup>a</sup> El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el mismo. El Ilustre Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

11.<sup>a</sup> El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya amencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

12.<sup>a</sup> El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, por que este tendrá lugar á riesgo y ventura. Esto se entiende sin perjuicio de lo consignado en el párrafo tercero del artículo 71 del pliego de condiciones facultativas.

13.<sup>a</sup> El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta ciudad.

14.<sup>a</sup> Los gastos de inserción de anuncios para la subasta y los que ocasione la formalización del contrato y expediente, correrán á cargo del rematante, debiendo acreditar haber satisfecho los primeros antes de otorgar la escritura.

15.<sup>a</sup> Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente

y á su costa bastantado por el Letrado de esta población don Manuel Garijo ó Isasa, designado por el Ilustre Ayuntamiento.

16.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Montoro siete de Junio de mil novecientos nueve.—El Teniente cuarto de Alcalde, Manuel Gómez.

Núm. 1.795

El proyecto de presupuesto del Hospital de Jesús Nazareno, de esta ciudad, para el próximo año de 1910, queda de manifiesto por quince días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo tengan á bien y hacer por escrito las reclamaciones ó observaciones que consideren oportunas.

Montoro 8 de Junio de 1909.—Manuel Gómez.

Núm. 1.797

Desde este día, y por término de quince, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana del próximo año de 1910, á fin de que durante el plazo mencionado pueda ser consultado por los contribuyentes, deduciendo al efecto las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 8 de Junio de 1909.—Manuel Gómez.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.793

Don Antonio A. Calderón y Gutiérrez de Ravé, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se avisa á cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910 que necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán acudir á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones; advirtiéndose á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Fuente Obejuna 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio A. Calderón.

#### MONTILLA

Núm. 1.806

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia que se celebre doble y simultánea subasta para contratar la construcción de cuatro edificios escolares por el tipo de 222.262'52 pesetas, y aprobados los pliegos de condiciones económicas y facultativas, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por un plazo de veinte días, durante el cual podrán presentarse reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho tiempo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Montilla 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan B. Pérez.

Núm. 1.806

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto extraordinario para la construcción de cuatro edificios escolares é instalación del Laboratorio de análisis para la inspección de alimentos y bebidas á que se refiere el Real decreto de 22 de Diciembre último, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, en la Contaduría municipal, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones ó observaciones que se crean oportunas.

Montilla 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan B. Pérez.

### Agencia ejecutiva de Contribuciones

Núm. 1.789

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente ejecutivo por contribuciones de esta villa.

Hago saber: que practicado embargo de bienes inmuebles á Alejandro Carmona Jiménez, por esta Agencia se ha extendido la siguiente

Cédula de notificación.—«Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le ha sido á V. embargada, con esta fecha, por débito de contribución urbana, la finca siguiente:

Una casa pequeña situada en la calle de Priego, de esta villa, que según informes linda por su derecha entrando con otra de Rafael Expósito Chinorri, izquierda Francisco Pérez Ferrer y espalda María Josefa Molina.

Lo que notifico á V. para que conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad para la anotación preventiva de embargo, así como para que inmediatamente proceda á hacer entrega del título de propiedad, á fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo así se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.<sup>a</sup> de la ley Hipotecaria.

Carcabuey 5 de Junio de 1909.—Señor don Alejandro Carmona Jiménez».

Y no habiendo podido notificarse al interesado por ser desconocida en la actualidad la residencia, se lo notifico por medio de este edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Carcabuey 5 de Junio de 1909.—Narciso Caracuel.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1.804

Don Enrique Ruiz Martín, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente que se instruye en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia de doña Carmen Martos Herruzo, vecina de Villanueva de Córdoba, sobre inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de las casas sitas en esta ciudad, una número catorce antiguo y veinte y siete moderno de la calle del Cárcamo; otra número cuatro antiguo y sesenta y cuatro moderno de la calle de los Frailes, y otra número ocho antiguo y nueve moderno de la calle del Hinojo, he acordado, en providencia de cinco del actual, conferir en dicho expediente la audiencia que determina el pá-

rrafo tercero del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria á las personas á cuyo nombre aparecen inscritas en la antigua Contaduría de hipotecas las mencionadas casas, que lo son, respecto á la primera, don Juan Santofimia, doña Ana Josefa Avalos Serrano y don José de Montes; de la segunda don Miguel Cañete Ruiz, y de la tercera don Miguel Morales, y siendo desconocidos sus domicilios, así como el de sus herederos ó causahabientes legítimos, en su caso, se llama á unos ú otros y á cuantas demás personas tengan que reclamar algún derecho sobre las referidas casas y en contra de la inscripción posesoria solicitada, para que comparezcan á ejercerlo dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Enrique Ruiz Martín.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 1.803

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de los cerdos que al final se expresarán sus señas, propios de Francisco Campaña y Campaña, los cuales fueron hurtados la noche del cinco al seis del actual de un chozo de la finca Pendolillas, de este término, procediendo asimismo á la captura del autor ó autores del hecho y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditase en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El actuario, Teodomiro Fernández.

#### Señas de los cerdos.

Una marrana de dos años, preñada, negra; dos primales, capados, de un año, uno colorado y otro negro, con la oreja izquierda despuntada; cinco lechones, cuatro machos y una hembra, los machos capados, todos negros y oreja izquierda despuntada.

#### C A B R A

Núm. 1.799

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama al procesado Juan Crespo Montero, natural de La Rambla y vecino de Lucena, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Sevilla, con el fin de llevar á efecto la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabra á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

#### ARCHIDONA

Núm. 1.800

Don Alfredo López Conejo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Castro Bustamante, vecina de Córdoba, soltera, de veinte y cinco años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser reconocida por dos facultativos; bajo el apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Archidona á ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Alfredo López.—El Secretario, Licenciado José Peña.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

# Boletín Oficial

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CORRESPONDIENTE AL 12 DE JUNIO DE 1909

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.894

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 7 del actual, la reclamación formulada por don Francisco Cabello Luque, vecino y elector de la villa de Montemayor, y candidato por el distrito 1.º en las elecciones municipales celebradas el día 2 de Mayo próximo pasado, contra la capacidad de don Isidoro Salvador Carmona Mata y don Antonio Marín Romero, Concejales electos por el mencionado distrito; y

Resultando que con fecha 9 de Mayo último el don Francisco Cabello presentó ante el Ayuntamiento de Montemayor un escrito de reclamaciones contra la capacidad de dichos Concejales, fundándose en que el primero estaba desempeñando en tiempo de la elección el cargo de Juez municipal de la expresada villa, y el segundo el de Juez suplente, y, en su consecuencia, con arreglo al art. 7.º de la ley Electoral vigente están incapacitados para ser elegidos, y por ello interesa se declare la incapacidad y que sean proclamados en lugar de los referidos al expediente y á don Juan Alcántara Carmona;

Resultando que el reclamante acompaña á su escrito una certificación expedida por el Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de La Rambla, por cuyo documento se acredita que don Isidoro Salvador Carmona y don Antonio Marín Romero fueron nombrados

Juez municipal y Suplente, respectivamente, de la villa de Montemayor para el presente bienio, cuyos cargos desempeñaban el día 2 de Mayo último;

Resultando que dada vista de la indicada reclamación á los citados Concejales electos, éstos, con fecha 11 de Mayo, presentaron sus respectivos escritos de defensa, manifestando que las causas de incapacidad que para Diputados á Cortes señala el art. 7.º de la ley Electoral, entre las cuales figura la alegada por el reclamante, son aplicables á los Concejales, pero con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establece la ley respectiva, según dispone el último párrafo del mencionado artículo, lo cual se ha omitido de propósito en la reclamación; que el artículo 43 de la ley Municipal tiene agrupados todos los casos, lo mismo los de incapacidad que los de incompatibilidad, y el núm. 3.º comprende, entre estos últimos, á los Jueces municipales y otros funcionarios; que el concepto de incompatibilidad presupone la capacidad, por lo que es indudable la improcedencia de la reclamación, teniendo en cuenta que la ley orgánica del Poder judicial y la de Justicia municipal aclaran incompatibles ambos cargos, estableciendo el derecho de opción que ya han utilizado los exponentes, decidiéndose por aceptar la representación que le han concedido los electores; que la expresada doctrina se ha sostenido constantemente en varias resoluciones dictadas sobre la materia, entre ellas las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1887 y 18 de Julio de 1888, y por todo ello suplican se desestime la reclamación formulada por don Francisco Cabello Luque;

Considerando que, según el último párrafo del art. 6.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, las causas de incapacidad para ser Concejales son las mismas que las establecidas en el citado artículo para ser Diputados, pero con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones del cargo establece la ley respectiva, y en su consecuencia hay que atenerse á lo establecido en la ley orgánica Municipal para decidir sobre la materia de que se trata;

Considerando que la referida última ley, en su art. 43, comprende, tanto las incapacidades como las incompatibilidades, y al ocuparse de los Jueces municipales declara este cargo como incompatible con el de Concejal, sin que los señale como incapacidad;

Considerando que el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, así como la de Justicia municipal, establecen la incompatibilidad de dichos cargos, declarando la primera que el ejercicio de las funciones judiciales es justa causa para eximirse de los cargos obligatorios municipales, dando el plazo de ocho días para que opte el interesado por el que más le convenga, cuyos preceptos presuponen la capacidad para ejercer cualquiera de ellos;

Considerando que, según la Real orden de 20 de Mayo de 1887, se declara legal el acuerdo de una Junta de escrutinio que, apoyándose en el art. 43 de la ley Municipal y en el 112 de la ley orgánica del Poder judicial, estimó válida la elección de un Concejal que á la sazón era Juez municipal, siempre que en el plazo de ocho días optase por aquél ó este cargo, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1879;

Considerando que la doctrina estable-

cida de que el cargo de Concejal es incompatible con el de Juez municipal pero que el desempeño de éste no ocasiona incapacidad se reitera en la Real orden de 23 de Diciembre de 1887;

Considerando que conforme á lo que declara la Real orden de 18 de Julio de 1888, la actual ley Municipal no ha reducido las incompatibilidades para ser Concejal á incapacidades sino que en esta parte es sustancialmente igual á la de 1870, en la cual se habla de incapacidades é incompatibilidades como de cosas distintas, por consiguiente el hecho de haber sido Juez municipal D. Ramón Valcarcel no le incapacita para ser individuo del Ayuntamiento aunque desempeñase en el momento de la elección dicho cargo, y tampoco puede producir ese resultado las circunstancias de haber ejercido las funciones de Juez de primera instancia dentro de los tres meses que precedieron á la renovación de la mitad del municipio, pues si bien el artículo 7.º de la ley electoral previene que pueden ser elegidos concejales los que desempeñen cargo ó Comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que la elección se verifica, no es aplicable á los Jueces municipales que son nombrados por los Presidentes de las Audiencias Territoriales; cuyas declaraciones, hechas en la expresada Real orden, son de aplicación al caso de que se trata,

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones formuladas por don Francisco Cabello Luque, declarando capacitados para ejercer el cargo de concejales del Ayuntamiento de Montemayor á don Isidoro Salvador Carmona Mata y á don Antonio Marín Romero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 12 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16